



**DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

00078/19



BUENOS AIRES, 16 AGO 2019

**VISTO**, las actuaciones N° 2333/15; 5047/15; 11044/16; 1078/17; 1083/17; 2086/17; 3346/17; 5335/17; 9312/17; 9330/17; 3223/18; 6019/18; 6119/18; 6198/18; 11403/18; 12114/18; 16886/18; 16845/18, 682/19; 5911/19, 1074/17, 1079/17 y,

**CONSIDERANDO:**

Que, las mismas versan sobre diversos reclamos relacionados con posibles afectaciones a derechos de los Pueblos Indígenas tales como el derecho a la tierra, al acceso a la justicia, a la salud, a la educación, al agua potable, a la alimentación saludable, a la educación intercultural bilingüe y demás derechos económicos, sociales y culturales.

Que, en tal marco se elevaron pedidos de informes ante el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS mediante las Notas: DPN N° 3821/VII con fecha de ingreso al INAI el día 03/07/2018; 2797/VII con fecha de ingreso al INAI el día 17/05/2018; 3128/VII con fecha de ingreso al INAI el día 31/05/2018; 5435/VII con fecha de ingreso al INAI el día 11/09/2018; 3045/VII con fecha de ingreso al INAI el día 29/05/2018; 7972/VII con fecha de ingreso al INAI el día 14/12/2018; 1549/VII con fecha de ingreso al INAI el día 26/03/2018; 1686/VII con fecha de ingreso al INAI el día 28/03/2018; 4299/VII con fecha de ingreso al INAI el día 30/07/2018; 4750/VII con fecha de ingreso al INAI el día 09/08/2018; 4419/VII con fecha de ingreso al INAI el día 30/07/2018; 4570/VII; con fecha de ingreso al INAI el día 30/07/2018; 4677/VII con fecha de ingreso al INAI el día 02/08/2018; 5116/VII con fecha de ingreso al INAI el día 24/08/2018; 7034/VII con fecha de ingreso al INAI el día 02/11/2018; 11/VII con fecha de ingreso al INAI el día 07/01/2019; 5384/VII con fecha de ingreso al INAI el día 14/11/2017; 1756/VII con fecha de ingreso al INAI el día 25/03/2019, la nota DPN N° 1213/VII con fecha de ingreso al INAI el día 21/02/2019, la nota DPN N°



**DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

00078/19



600/VII con fecha de ingreso al INAI el día 07/02/2018, la nota DPN N° 5089/VII con fecha de ingreso al INAI el día 24/08/2019, la nota DPN N° 2894/VII con fecha de ingreso al INAI el día 20/05/2019 y, la nota DPN N° 2148/VII con fecha de ingreso al INAI el día 16/04/2019.

Que, ante la falta de respuestas por parte del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS se formularon pedidos de informes reiteratorios mediante las notas DPN N° 5091/VII con fecha de ingreso al INAI el día 24/08/2018; 5657/VII con fecha de ingreso al INAI el día 19/09/2018; 3722/VII con fecha de ingreso al INAI el día 03/07/2018; 6344/VII con fecha de ingreso al INAI el día 09/10/2018; 270/VII con fecha de ingreso al INAI el día 14/02/2019; 2153/VII con fecha de ingreso al INAI el día 16/04/2019; 3826/VII con fecha de ingreso al INAI el día 03/07/2018.

Que, sin embargo, las respuestas continuaron sin ser producidas, circunstancia que implicó la realización de numerosas gestiones oficiosas tales como reuniones con autoridades del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, prórrogas de los plazos establecidos, gestiones telefónicas y sendos correos electrónicos.

Que, a pesar de ello, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS continuó sin brindar respuesta ante los requerimientos del Defensor del Pueblo de la Nación y, dicha persistencia, así como la dilación que implica, no permiten conocer si las problemáticas denunciadas ante esta Institución están, o no, siendo abordadas por el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS.

Que, como consecuencia de ello, la labor y el cumplimiento de la misión del Defensor del Pueblo de la Nación se ven severamente obstaculizadas.

Que, los pueblos indígenas poseen derechos específicos protegidos por la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 17 y 22, el Convenio 169 de la OIT ratificado por nuestro país mediante la Ley N° 24071, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley N° 23.302 sobre Política Indígena y Apoyo a las



**DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

00078/19



Comunidades Aborígenes y la Ley N° 26.160 sobre Emergencia en materia de Posesión y Propiedad de las Tierras que Tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas Originarias del País.

Que, en cuanto a las facultades que conciernen al Defensor del Pueblo de la Nación, las mismas se encuentran especificadas en la Constitución de la Nación Argentina artículo 86: *"...El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación...su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control y ejercicio de las funciones administrativas públicas"*.

Que, a su vez, la Ley N° 24.284 de Creación del Defensor del Pueblo art. 16, establece sus competencias las cuales quedan comprendidas *"Dentro del concepto de administración pública nacional a los efectos de la presente ley, quedan comprendidas la administración centralizada y descentralizada; entidades autárquicas; empresas del Estado; sociedades del Estado (...) y todo organismo del Estado nacional cualquiera fuere su naturaleza jurídica, denominación, ley especial que pudiera regirlo, o lugar del país donde preste sus servicios"*.

Que, en cuanto a la obligación de colaboración, la Ley N° 24.284 en su art. 24 establece que: *"Todos los organismos y entes contemplados en el art. 16, las personas referidas en el art.17, y sus agentes, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. A esos efectos el Defensor del Pueblo o sus adjuntos están facultados para: a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estimen útil a los efectos de la fiscalización, dentro del término que se fije. No se puede oponer disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido. La negativa sólo es justificada cuando ella se fundamenta en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional."*

*b*



**DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

00078/19



Que, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS fue creado como entidad descentralizada mediante la Ley N° 23.302.

Que, mediante el Decreto N° 12/2016 art. 4°, se transfirió el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, a la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Que, en virtud de las normas mencionadas, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS es un órgano componente de la administración pública nacional cuyas funciones son objeto de competencia del Defensor del Pueblo de la Nación

Que, no caben dudas acerca de la obligación que concierne al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, de prestar colaboración al Defensor del Pueblo de la Nación mediante la contestación en tiempo y forma de los pedidos de información que ésta institución realiza.

Que, asimismo, vale recordar lo establecido en la Ley N° 19.549 art. 10, sobre Procedimiento Administrativo toda vez que establece que: *"El silencio o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de SESENTA días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros TREINTA días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración"*.

*[Handwritten signature]*



**DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACIÓN**  
REPUBLICA ARGENTINA

00078/19



Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Constitución Nacional, las atribuciones que confiere la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución N° 0001/2014 del 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL  
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1º.- EXHORTAR al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS a que brinde las repuestas que fueran requeridas en las notas mencionadas por el Defensor del Pueblo de la Nación y, las que en lo sucesivo se formulen.

ARTICULO 2º.- Poner en conocimiento de la Secretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación, la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- Regístrese, notifíquese y archívese.

RESOLUCIÓN D.P.N. N° 00078/19

  
Dr. JUAN JOSÉ BÓVELLI  
SUBSECRETARIO GENERAL  
DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACIÓN